A LA SALA 3ª DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE SEVILLA) Procedimiento Ordinario nº 36/2023

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GALVEZ VALERO Y **DEMANDADA:** CONSEJERIA DE SALUD Da MARGARITA RAIGON BERRAL. (APOYADOS POR PLATAFORMA SALUD Y JUSTICIA CORDOBA)

Y FAMILIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA.

LETRADO: D. Francisco José Parejo Alcaide.

LETRADO: Letrado de la Junta de

Andalucía - Sevilla.

PROCURADOR: Da. Ma Luisa Leal Roldán.

La Procuradora que suscribe, **Da Ma Luis Leal Roldán**, en la representación que tiene debidamente acreditada de los demandantes, ante el Juzgado comparece y DICE:

Que, dentro del plazo concedido mediante Auto de 31 de Mayo de 2023, y no conformes, formula RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA INADMISIÓN DE PRUEBAS propuestas en la demanda, con base en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Preceptos infringidos., Infracción art. 283 LEC y Jurisprudencia Sala 3^a TS. Art. 163 CE, y art. 6 LOPJ, y art. 24 CE. **Inaplicabilidad de la Ley 2/2021.** El Auto recurrido dice:

LA SALA DIJO: Recibir a prueba el presente procedimiento que se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, practicándose las pruebas que a continuación se admitan.

De las pruebas propuestas por la *parte recurrente*se acuerda:

- No ha lugar a la admisión de las pruebas propuestas, al ser una cuestión estrictamente jurídica.

Se recurre por vulneración del artículo 283 LEC. "Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria", que dice lo siguiente:

- 1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.
- 2. Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Junio de 2019 (RC 3295/2016), Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas, nos ilustra respecto de la admisión o inadmisión de pruebas en el recurso contencioso-administrativo en los siguientes términos:

"Según hemos señalado en reiteradas ocasiones -sirvan de muestra las sentencias de 30 de noviembre de 2009 (casación 5556/05), 9 de febrero de 2009 (casación 8621/04), 23 de febrero de 2009 (casación 9827/04) y 4 de mayo de 2009 (recurso contencioso-administrativo 175/05), donde se citan otros pronunciamientos de esta Sala en los que se examina la relevancia de la denegación de medios de prueba-, es necesario <<...para que la infracción procesal adquiera dimensión casacional que, como consecuencia de tal infracción, se produzca real indefensión, en los términos como ha sido entendida tanto por la jurisprudencia de esta Sala como por la doctrina del Tribunal Constitucional. Esto es, cuando la infracción denunciada se traduce en un impedimento o limitación improcedente del derecho de alegar en el proceso los propios derechos o intereses, de oponerse y replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable derecho de contradicción, o de acreditar en el proceso hechos relevantes para su resolución o sentido de la decisión (Cfr. STS 29 de junio de 1999 y STC 51/1985, de 10 de abril, entre otras muchas)...>>.

Como veremos a continuación, la prueba que hay sido denegada resulta absolutamente útil y pertinente a los fines que nos ocupan; y teniendo en cuenta sobre todo el contenido de la contestación a la demanda del letrado de la Junta de Andalucía, y considerando tanto el fondo del asunto, como la dimensión formal del mismo.

Por ejemplo, **el Letrado de la JA** dice que son hechos públicos y notorios, cuestiones como "*la existencia de un virus desde China*", o "*una situación de emergencia declarada por la OMS*":

A finales del año 2019 se informa desde China de la aparición de casos de una neumonía de etilogía desconocida en la ciudad de Wuhan, siendo identificado como agente causante del brote un nuevo tipo de virus, denominado SARS-CoV-2.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el referido virus a pandemia internacional, situación que se produce cuando una enfermedad infecciosa se propaga en los humanos a lo largo de un área geográfica extensa, que puede afectar a diversos países.

Se trataba, como decimos, de un virus y una enfermedad desconocidos hasta el momento, de rápida transmisión y graves consecuencias para la salud humana.

Lo expuesto constituyen hechos públicos y notorios.

Estos hechos no son notorios. Lo que ya resulta notorio es que la narrativa Covid ha sido una estafa política y propagandística: eso es lo notorio. Y en cualquier caso, estamos perparados para afirmarlo y de hecho lo probamos mediante nuestras Periciales indiscutidas acompañadas a la demanda.

La **Verdad a día de hoy es que el hecho notorio es** que existió una aberrante y brutal propaganda del terror institucional y televisiva, y un contubernio orwelliano entre autoridades políticas y medios de comunicación.

Es un hecho notorio que Fernando Simón tomó el pelo con sus mentiras e incongruencias a todos los españoles, y es un hecho notorio que el Presidente de la Junta de Andalucía y el Consejero de Salud extorsionaron a los andaluces, imponiendo un inconstitucional pasaporte "covid/sanitario", para animar a inocularse una sustancia experimental transgéenica (vacunas Covid de ARN-m y adenovirus, según las marcas). Y es un hecho notorio la estafa del diagnóstico de covid con test PCR, y sistema de IA-14 días para

determinar una falsa ilusión de epidemia. Y en todo este circo, el mantenimiento de los Protocolos en los colegios era esencial. Siendo la Ley 2/2021 irrelevante, e inaplicable por inconstitucional.

Y es un hecho notorio, tal y como consta en los Informes que las mascarillas ENFERMAN (hipoxia e hipercapnia), y crean enfermedades neurodegenerativas, restan oxígeno, no protegen, y era una medida totalitaria, injusta y caprichosa que contribuía a sostener la ilusión o ficción de "pandemia"/epidemia (que en realidad fue terror social de contornos y definición a día de hoy girados y difusos). Y que el colocar mascarillas a niños en colegios es, y ha sido, un Crimen impuesto por el Estado.

Por tal razón, las Periciales propuestas como prueba, si se discuten por el Letrado JA, deben ser admitidas. Y con más razón, para poder determinar sin lugar a dudas, la inaplicación de la Ley 2/2021 para resolver este asunto, por inconstucional, según se expone en el hecho 1º Bis de la demanda:

Primero BIS.- DEBER DE INAPLICAR CUALQUIER NORMA QUE CONTRAVENGA LA CONSTITUCIÓN (Art. 6 LOPJ, y 163 CE)., PROTOCOLOS. PRINCIPIO DEL HECHO. RESUMEN DE LA PETICIÓN.

a) <u>CE y Ley Orgánica del Poder Judicia</u>l: Dice la LOPJ, arts. 5 y 6.

Artículo 5: 1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Artículo 6: Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.

Artículo 163 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Además de lo anterior, las pruebas relativas a oficios que han sido rechazadas por este TSJ-A, contienen elementos que permitirán exponer estos hechos y que quedar reflejados en una sentencia como HECHOS PROBADOS. Y estos hechos son que los Protocolos, y la Ley 2/2021 que han determinado la falta de oxígeno continuada (vulnerando el derecho a la integridad física del art. 14 CE), a niños andaluces se mantuvo por la Junta de Andalucía de manera caprichosa, y sin base real ni datos epidemiológicos de ningún tipo.

En consecuencia, la denegación de la prueba implica un: "impedimento o limitación improcedente del derecho de alegar en el proceso los propios derechos o intereses, de oponerse y replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable derecho de contradicción, o de acreditar en el proceso hechos relevantes para su resolución o sentido de la decisión..." conforme a doctrina del TS.

Los ciudadanos ahora esperan ver en qué posición de se colocan los Jueces o Magistrados: si del lado de los administrados, al tiempo mandantes, o del lado de los mandatarios públicos, al servicio de los andaluces, y simples pasantes transitorios, sometidos a la CE 78, y a responsabilidad.

SEGUNDO.- SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE VISTA, ART. 24
CE, Y PRÁCTICA DE PRUEBA SOLICITADA MEDIANTE OTROSÍ, DADA
LA CONTRADICCIÓN FÁCTICA FORMULADA POR EL LETRADO JA.

El suplico que la Sala del TSJr ciñe a cuestión jurídica tiene una dimensión fáctica que el Letrado de la JA contradice. Y recordamos que La Ley 2/2021 es inconstitucional, y que los informes periciales acompañados no han sido expresamente impugnados y sus conclusiones deben considerarse hechos probados.

Pero en cualquier caso, **SOLICITAMOS LA CELEBRACIÓN DE VISTA** para poner de manifiesto en Sala el capricho con el que ha actuado la administración, muy alejados de los principios de los arts. 1, 14 y 103 CE.

Además de lo anterior, <u>debe ponerse de manifiesto que la creación del</u> Consejo interterritorial a que se alude, es un organismo fantasma que han <u>creado para que sea inatacable por parte de los administrados</u>. Y si no admite la vía administrativa, recurriremos al orden penal. Razón por la cual, rogamos se permita la vista y audiencia pública, en cumplimiento del art. 24 CE. Las pruebas solicitadas son las siguientes:

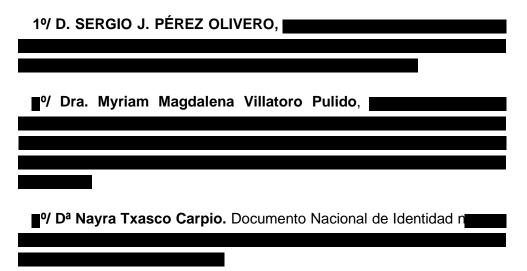
PRUEBA SOLICITADA

Il OTROSI DICE: OFICIO. Que para evidenciar que el mantenimiento de los Protocolos es artificial y una forma de insuflar miedo injustificado a la población, para fines espurios, con vulneración del art. 9.3. y 103 CE, que por el Juzgado se acuerde el libramiento de OFICIO Y REQUERIR a la CONSEJERÍA DE SALUD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, para que por quien corresponda informe o certifique acerca de lo siguiente:

- 1º) Para que designe el nombre y apellidos de la autoridad/es, cargo/s o funcionario público que tomó la decisión, y asume la responsabilidad legal de usar en el Sistema Andaluz de Salud para Protocolos Covid-19 en los Centros de Enseñanza Públicos andaluces.
- 2º) Para que se informe o certifique acerca de las publicaciones médicas o informes tenidos en cuenta fueron pesados a la hora de mantener los Protocolos Covid-19 durante el año 2021, y desde Enero a Abril de 2022.

- 3º) Para que por se faciliten **los datos epidemiológicos utilizados** por la Junta de Andalucía, **y fuentes respectivas** de los mismos, para acordar en los diferentes tramos temporales de 2020 las siguientes decisiones:
- 3.1. MANTENIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS COVID EN LOS COLEGIOS O CENTROS DE ENSEÑANZA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, HASTA EL MES DE ABRIL DE 2022.
 - 3.2 Los Cierres perimetrales de limitación de Movimientos 2020.
 - 3.3. Cierres de Hostelería de 2020.
 - 3.4 Toque de Queda de 2020.
 - 3.5 La instauración del Pasaporte Covid 2021/22.

III OTROSI DICE: SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE VISTA O JUICIO. Y <u>PERITOS</u>: Que EX ANTE, SOLICITA que se proceda a la celebración de vista, de conformidad con lo establecido en la LPAC, y propone anticipadamente, para el caso de impugnarse las conclusiones los Informes aportados, la ratificación de los siguientes Peritos para contradicción de su dictamen:



Para el caso de necesidad de práctica se propondrá en algunos casos la declaración mediante videoconferencia, habida cuenta de la de lejanía.

Debe tener en cuenta la Sala que la narrativa del COVID-19 tiene un apoyo meramente televisivo, puesto que el gobierno se remite según nos consta en otros pleitos interpuesto por otros compañeros ante la audiencia

Nacional, que la responsable son las comunidades autónomas. Mientras que las comunidades autónomas carga las tintas contra el gobierno de la nación.

Pero cualquier caso no es de recibo que se afirme de contrario que las limitaciones de DDFF, cierres perimetrales y de hostelería de 2020, y el mantenimiento de los protocolos, así como el vergonzante pasaporte COVID de Diciembre 2021 a Feberero ´22 para entrar en restaurantes y espectáculos, no tiene sustento alguno en la propia Comunidad Autónoma, y dispone de ninguna estadística o dato epidemiológico. Y ello por la sencilla razón de que la competencia de sanidad interior, hacen que los datos estén en cada hospital de cada Comunidad autónoma, y no en un Consejo interterritorial fantasma, que está compuesto precisamente por delegados de cada Comunidad autónoma. Repugna al sentido común que se le suministre desde Madrid Andalucía los datos de la propia Andalucía.

En esas condiciones la única conclusión plausible es que estamos ante la mayor estafa política y propagandística de la Historia, y que el encierro en las casas, solamente obedeció al capricho de autoridades políticas, sin respaldo alguno, ni sometimiento al principio de legalidad y objetividad.

Asimismo, como España es un estado de derecho, y el Estado y las administraciones públicas, comunidades autónomas están sujetas a responsabilidad, como cualquier sujeto individual, rogamos se celebre vista, se admita la prueba y se haga Justicia.

TERCERO.- Peticiones del suplico: Se hace referencia a Instrucciones Autonómicas. No a leyes estatales.

Todo lo anterior debe conjugarse con los pedimentos del suplico de la demanda de contencioso administrativo, que es totalmente detallado: debe inaplicarse la Ley 2/2021, y la declaración de falta de eficacia vinculante de las normas autonómicas que se describen, por falta de competencia y procedimiento de la administración autonómica andaluza.

Se han impuesto como leyes sin serlo las siguientes normas en los colegios, convirtiéndolos en hospitales de enfermos preventivos, tratándose de menores sanos. Son las siguientes normas:

- Las Instrucciones de 13 de julio de 2021 de la Viceconsejería de Educación y Deporte relativas a la organización de los centros docentes y a la flexibilización curricular para el curso escolar 2021/22.
- Las Instrucciones de 16 de Julio 2021 de la Viceconsejería de Educación y Deporte relativas a la organización de las escuelas infantiles y de los centros de educación infantil para el curso escolar 2021/2022 motivada por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19 (en adelante las "Instrucciones de 16 de julio").
- Protocolos de Medidas de actuación Covid para el cursos 2020/2021, y las actualizaciones para 2021-2022 al documento de "Medidas de prevención, protección, vigilancia y promoción de salud, covid-19, centros y servicios educativos docentes (no universitarios) de Andalucía, curso 2021/2022", de la Consejería de Salud y Familias, de fecha 29 de junio de 2021.

Debe apreciarse que una Consejería De <u>Educación</u> no tiene competencias en materia de Sanidad. Pero a tenor de lo expuesto en la solicitud o intimación del cese de vía de hecho tampoco el Ministerio De Sanidad, ni las respectivas Consejerías tienen derecho a someter a procedimientos médicos, o sanitarios, a individuos sanos en contra de su voluntad.

Copiamos el Suplico de la demanda a continuación:

SUPLICA AL JUZGADO: Que admita este escrito con sus copias, dicte providencia admitiendo a trámite la demanda del presente recurso contencioso-administrativo; dar traslado de la misma a la Administración demandada; y en su día, tras los trámites de aplicación, de conformidad con

los fundamentos legales expuestos, y a la vista de todos los razonamientos legales, médicos, científicos y constitucionales, y de la situación de falta de Competencia Constitucional y Estatuto de Autonomía Andaluz, y Procedimiento, violación de Derechos Fundamentales, Derechos Humanos, y Leyes de Bioética, Autonomía del Paciente y consentimiento informado (arts. 10, 14 y 15 CE, 149.1.16 de la Constitución Española, art. 55 de La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Arts. 4 y ss. de la Ley 41/2002, de 14 Noviembre de Autonomía del Paciente, Bioética y Consentimiento Informado) y restantes fundamentaciones fácticas y jurídicas de esta petición, dicte resolución por la cual acuerde la estimación de la presente demanda de contencioso, y en consecuencia:

- 1º) Declare la falta de alcance normativo, y falta de alcance vinculante a los administrados que no presten su consentimiento informado, o revoquen el que tenían prestado, de las siguientes Instrucciones y Protocolos emitidas por la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía:
- Las Instrucciones de 13 de julio de 2021 de la Viceconsejería de Educación y
 Deporte relativas a la organización de los centros docentes y a la flexibilización
 curricular para el curso escolar 2021/22.
- Las Instrucciones de 16 de Julio 2021 de la Viceconsejería de Educación y
 Deporte relativas a la organización de las escuelas infantiles y de los centros de
 educación infantil para el curso escolar 2021/2022 motivada por la crisis sanitaria
 provocada por la Covid-19 (en adelante las "Instrucciones de 16 de julio").
- Protocolos de Medidas de actuación Covid para el cursos 2020/2021, y las actualizaciones para 2021-2022 al documento de "Medidas de prevención, protección, vigilancia y promoción de salud, covid-19, centros y servicios educativos docentes (no universitarios) de Andalucía, curso 2021/2022", de la Consejería de Salud y Familias, de fecha 29 de junio de 2021
 - 2º) Declare la Falta de Competencia de la Junta de Andalucía, Consejería de educación, y Consejería de salud, para imponer conductas médico sanitarias, ni siquiera de carácter preventivo, a personas sanas que no presten su consentimiento informado, o revoquen el que hubieran prestado; así como para imponer sanciones administrativas por su incumplimiento, por exceder las competencias de Sanidad Interior del Estatuto de Autonomía, y Leyes relacionadas, así como las Leyes de bioética, Autonomía del paciente y consentimiento informado 41/2002, de 14 de Noviembre.

- 3º) Declare la inaplicabilidad de la Ley estatal 2/2021, y/o de cualquier Decreto o norma de la Junta de Andalucía dictado o que se dictare en el futuro, que imponga la conducta de utilizar mascarilla, otras conductas médico-sanitarias a personas sanas sin su consentimiento informado a la hora de resolver el presente asunto; todo ello en virtud de: arts. 5 y 6 LOPJ, artículos 9 y 103 CE, art.149.1.17, y las siguientes razones acreditadas en el escrito de esta petición:
- 1º/ FALTA DE COMPETENCIA DEL ESTADO ESPAÑOL (SANIDAD EXTERIOR) Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS (SANIDAD INTERIOR) PARA IMPONER TRATAMIENTOS MÉDICOS (PREVENTIVOS) A PERSONAS SANAS, SEGÚN CE 78 Y ESTATUTO DE AUTONOMÍA.
- 2º/ CARENCIA DE RANGO NORMATIVO ALGUNO DE LOS PROTOCOLOS COVID-19, CARENCIA DE EFICACIA VINCULANTE NI OBLIGATORIA FRENTE A PARTICULARES QUE NO QUIERAN ASUMIRLOS, AL NO PRESTAR SU CONSENTIMIENTO INFORMADO, Y TENGAN SU PROPIO CRITERIO CIENTÍFICO, MÉDICO/SANITARIO/PREVENTIVO PROPIO E INDEPENDIENTE.
- 3º/ INCONSTITUCIONALIDAD, Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Y DERECHOS FUNDAMENTALES CE 78 (ARTS. 10 Y 14 CE).
- 4º/ FALTA DE VERACIDAD O FUNDAMENTO CIENTÍFICO DEL "CONTAGIO DEL ASINTOMÁTICO", Y DEL CÓMPUTO DE EPIDEMIA DE COVID-SARSCOV2- EN SISTEMA DE INCIDENCIA ACUMULADA A 14 DÍAS.
- 5º/ PRODUCCIÓN DE DAÑOS EFECTIVOS A LA SALUD PSICO-FÍSICA DE ALUMNOS, Y DOCENTES (MASCARILLAS, GEL, SEPARACIÓN.... ETC).
- 6% VULNERACIÓN DE LEYES DE BIO-ÉTICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO.
- 7º/ POSIBLE COMISIÓN ACTUAL POR PARTE DE PROFESORES Y AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE ILÍCITOS PENALES DIVERSOS (LESIONES, TRATO DEGRADANTE, HUMILLACIÓN) Y CONTRIBUCIÓN A MANTENER UNA FICCIÓN SANITARIA, POLÍTICA Y PROPAGANDÍSTICA INADMISIBLE, EN BENEFICIO DE TERCEROS, CON VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL ART. 103 CE.
- 3º) Declare expresamente, que los Protocolos e Instrucciones citadas en el apartado 1º (Instrucciones de 13 de julio de 2021, Las Instrucciones de 16 de Julio 2021, y Protocolos de Medidas de actuación Covid para el cursos 2020/2021), no puede legalmente ir más allá de las meras "recomendaciones" de libre y voluntario cumplimiento, habida cuenta de la libertad de criterio médico, y la exigibilidad de que corporaciones farmacéuticas impongan conductas a los individuos.

- 4º) Declare que la falta de eficacia vinculante, normativa, o reglamentaria de las Instrucciones de 13 de julio de 2021, Las Instrucciones de 16 de Julio 2021, y Protocolos de Medidas de actuación Covid para el cursos 2020/2021, y las actualizaciones para 2021-2022 y el alcance meramente voluntario de los que quieran cumplirlo, y no obligatorio para los que no presten su consentimiento informado, o revoquen el que hubieren dado es extensivo a las siguientes personas y administrados.
- a) Los solicitantes y sus hijos para la entrada al Centro o Centros públicos: D. MIGUEL ÁNGEL GÁLVEZ VALERO con y Da. MARGARITA RAIGÓN BERRAL con su su hijos D. Gálvez Raigón de 6 años de edad y D. Gálvez Raigón, de 3 años de edad, alumnos o estudiantes del CEIP Y por el principio de igualdad art. 14 CE, y arts. 9.3 y 103 CE, a...
- b) Cualesquiera otros padres y **alumnos con criterios médicos y sanitarios independientes propios** y no hayan prestado consentimiento informado a los citados Protocolos covid-19 para ellos o sus hijos, o revocaren el que hubieran dado;
- c) Cualesquiera otros adultos, padres, profesores y empleados de los Centros de Enseñanza Públicos que no den o no hayan dado, o hayan revocado su consentimiento informado, y que tengan su propio criterio médico y sanitario preventivo e independiente de los sostenidos por la Junta de Andalucía (y/o la Administración, cárteles farmacéuticos, laboratorios, prensa, y/o "expertos" televisivos).
- 5º) Declare expresamente que la no observancia o no seguimiento de los Protocolos e Instrucciones citadas en el apartado 1º (Instrucciones de 13 de julio de 2021, Las Instrucciones de 16 de Julio 2021, y Protocolos de Medidas de actuación Covid para el cursos 2020/2021), los mismos jamás puede conllevar represalias, sanciones administrativas o de otra índole como por ejemplo laboral, penalización de cualquier tipo, o trato discriminatorio, degradante o vejatorio alguno, ni la obstaculización, o impedimento de la entrada en centros públicos de enseñanza (u otros, por extensión), cuando se trata de personas que han mostrado justificadamente su rechazo consentimiento informado a la imposición de conductas o tratamientos médico-sanitarios, preventivos o de otra índole, entre otras, la colocación de mascarilla.
- 6º) Declare expresamente la existencia del derecho la segunda opinión médica, con respecto al COVID-19/Sarscov-2, o cualquier otra

enfermedad así como la libertad de tratamiento médico, para evitar el riesgo de que corporaciones farmacéuticas imponga un criterio sobre la sociedad, instituciones públicas, hospitales, y colectivos médicos.

- 7º) Y en consecuencia, ordene a la JUNTA DE ANDALUCÓIA el dictado de las resoluciones, instrucciones, órdenes y directrices oportunas a todos los centros públicos, hospitalarios, y organismos dependientes de las consejerías respectivas, para el inmediato restablecimiento y mantenimiento de los derechos vulnerados, correspondientes a las declaraciones adoptadas en los ordinales anteriores.
- 8º) Que se declaren contrarias a derecho las siguientes actuaciones materiales concretas, por exceder de las competencias constitucionales y vulnerar La Ley De Autonomía Del Paciente 41/2003:
- **8.1.** La imposición, por vía directa, o indirecta (v.g. impedir la entrada al centro anotando faltas de asistencia y/o promover protocolos de absentismo), <u>de mascarillas</u> a menores o alumnos de los Centros escolares de Córdoba y Andalucía, los cuales las rechacen o cuyos padres no lo autoricen.
- **8.2.** La imposición, por vía directa, o indirecta (v.g. impedir la entrada al centro anotando faltas de asistencia y/o promover protocolos de absentismo), de gel hidroalcohólico, PCR´s, o inoculación de vacunas o sustancias, a menores que lo rechacen o cuyos padres no lo quieran.
- **8.3.** Que la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía emita medidas como si fueran de obligado cumplimiento a los centros escolares, para considerarlos por la vía de hecho como un hospital, y considerar a los alumnos y estudiantes de los centros escolares como "enfermos preventivos", tal y como se hace en los documentos descritos en el ordinal primero.
- **8.4.** La denegación de la entrada en los centros escolares por la no colocación de mascarilla por parte de los alumnos que no quieran o cuyos padres no lo quieran para sus hijos; así como la anotación como faltas de asistencia grave, la ausencia del colegio tal día tras la denegación de la entrada por los motivos antedichos.
- **8.5.** El citar a padres que se declaren en contra de las mascarillas y otras medidas de segregación, o médico-sanitarias de los llamados "Protocolos o Instrucciones Covid-19 años 2020 o 2021", relacionadas en el apartado 1.3 de este suplico, a reuniones con orientadores sociales o psicólogos, u cualquier tutor o docente para tratar este hecho como de

falta de adaptación psicológica; así como promover protocolos o expedientes de absentismo para su envío a servicios sociales, o la fiscalía de menores por estos hechos o causas.

- **8.6.** Exigir por parte de funcionarios públicos, docentes o cualquier otro, Justificantes médicos de exención o dispensa de mascarillas a profesionales colegiados para dispensar de su uso a los alumnos, por contravenir la Ley 41/2002 sobre Autonomía del paciente, y las competencias del Estado y Comunidades Autónomas en materia de Sanidad Interior y Exterior, y al tratarse de individuos sanos, y al no ser los centros escolares, centros hospitalarios; y teniendo en consideración de que en la práctica los profesionales médicos sanitarios colegiados no los conceden por las dinámicas en curso.
- **8.7.** La imposición, por vía directa, o indirecta <u>de mascarillas</u>, gél hidro-alcohólico, u otras prácticas agresivas de segregación médicosanitarias, a los profesores, docentes, y empleados de los centros escolares que tengan sus propios criterios médico-sanitarios, por las mismas motivos anteriores indicadas para los alumnos.
- 9°) y en consecuencia, solicita SE ORDENE EL CESE INMEDIATO DE DICHAS ACTUACIONES materiales concretas, y en consecuencia que por la Consejería de Educación y de Sanidad de la Junta de Andalucía se emita con carácter urgente la correspondiente resolución, instrucción o circular a todos los directores de los centros escolares, para restablecimiento de los derechos constitucionales, y leyes de bioética, Autonomía del paciente consentimiento informado vulnerados; y apercibiendo expresamente de que según criterios médicos independientes de los laboratorios, y grupos corporativos vendedores de productos farmacéuticos, no existe ningún riesgo ni peligro alguno para las biologías humanas, ni contagio de ningún tipo, todo ello, por ser de justicia que pide.

CUARTO.- DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS. Nos remitimos a los Docs. 50 y 51 acompañado esta demanda e incluidos en el ANEXO I (relación documental): Doc. 50.- Noticia surgida en el diario.es de 26 de agosto de 2022.

Andalucía aprueba el protocolo anti-COVID para los colegios, con apoyo "extraordinario" de casi 6.500 profesores

Se crea la figura del sanitario escolar, vinculada a un centro de salud, que tendrá "línea directa" con los centros y servicios educativos





MÖVIL 40 MÖVIL 12 MÖVIL 12 40,98

elDiarioand 28 de agosto de 2020-17:03h 💭 0

Doc.51.- Noticia de juntadeandalucía.es web de 5 julio 2022:



Salud

Recomendaciones de Salud y Familias frente al Covid-19 para el curso escolar 2022-2023

Ventilación frecuente, limpieza de aseos dos veces al día y gel hidroalcohólico a la entrada del centro y de cada aula



El Consejo de Gobierno ha tomado conocimiento de una serie de recomendaciones

Recomendaciones de Salud y Familias frente al Covid-19 para el curso escolar 2022-2023 - Portavoz del Gobierno Andaluz (juntadeandalucia.es)

De obligatorios a RECOMENDACIONES: ¿Que ha ocurrido entre un ínterin temporal y otro? Una batería de reclamaciones penales, y administrativas de sus representados (y SAYJU), donde se exigía la no imposición de "Protocolos".

Es en **Derecho Romano** donde, cómo no, hemos de buscar los inicios y fundamentos de la doctrina de los actos propios. Así lo afirma hartamente la doctrina (Díez-Picazo, en su extraordinaria obra *La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Bosch, Barcelona [1963]; No obstante, esta incipiente doctrina, que empieza a enunciarse **como nemini licet adversus sua pacta venire**, tiene sus bases en dos importantes máximas: *Nemo potest mutare consilium suum in alterius iniuriam –Papiniano*– (nadie puede cambiar su propia voluntad en perjuicio de tercero) y *Factum cuique suum non adversario nocere debit –Paulo*– (a cada cual le debe perjudicar su propio acto, no a su adversario).

Parece, no obstante, que es el jurisconsulto Ulpiano el primero en enunciar y aplicar la referida doctrina (D. 1.7.25), si bien hay autores que se tornan más por atribuir tal gesta a Celso (D. 8.3.11). El propio **Tribunal Supremo**, en su **antigua sentencia de 8 de noviembre de 1895**, viene en certificar este origen romano, al señalar:

"Es un principio de derecho, aplicado ya por las leyes romanas citadas en el recurso, y en la ley sexta del título octavo de la partida VI" (vid. también, como jurisprudencia antigua, las SSTS de 26 mayo 1864, 29 marzo y 27 diciembre 1873, [..] 6 enero 1936, 17 mayo 1941, 27 febrero 1942, 3 noviembre 1943 y 16 junio 1944).

Y será el **Tribunal Constitucional** quien otorgue las claves:

"la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire contra factum propium* surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos" (STC 73/1988, de 21 de abril).

Con posterioridad, **el Tribunal Supremo**, a través de una extensa jurisprudencia, establecerá las bases, requisitos y contenido de esta regla. Así:

"es reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias 5-10-87, 16-2 y 10-10-88; 10-5 y 15-6-89; 18-1-90; 5-3-91; 4-6 y 30-12-92; y 12 y 13-4 y 20-5-93, entre otras) la de que el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurran los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior." (STS 30/10/1995).

Conviene analizar brevemente esta figura que, si bien tiene su arraigo en el Derecho Civil y en los Principios básicos del Derecho, **resulta ser del todo extrapolable y de suma importancia en el Derecho Administrativo:** *un Organismo Público, no puede ir en contra de lo que ha reconocido previamente, frustrando, con ello, las expectativas previamente creadas para con el administrado o ciudadano de buena fe.*

En consecuencia, La letrada de JA debería de haberse allanado a la demanda, puesto que supone un abuso procesal que después de la interposición de este litigio la administración reconoce lo que se pide, y al mismo tiempo se oponga en sede procesal.

La sociedad merece un reconocimiento expreso, para que no vuelva a intentarse en el futuro un abuso como el padecido por los administrados durante los años 2020 hasta 2022. Especialmente a los niños: no puede olvidarse que esto se está haciendo por los niños e hijos de todos los andaluces.

QUINTO.- EXISTENCIA DE MOTIVOS DE FONDO EN LA DEMANDA DE CONTENCIOSO. NO ES SÓLO CUESTIÓN JURÍDICA.

Excepto que la Sala de este TSJ reconozca que admita como hechos probados el contenido de nuestras periciales acompañados, cuya ratificación se pide en juicio, dada la contradicción mostrada por la contraparte, debemos recordar, respetuosamente, y dentro del derecho a la defensa de los intereses encomendados, que la demanda contiene motivos de impugnación jurídicos, pero también de fondo.

En su virtud,

SUPLICA AL JUZGADO: Que admita este escrito, y tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición, frente al auto de 31 de mayo de 2023, en lo relativo a la admisión de la prueba propuesta en otrosí, en la demanda de contencioso administrativo, y tras los trámites de aplicación, dicte resolución por la cual estime el recurso, en consecuencia, admita la prueba propuesta en otrosí segundo y tercero, así como la oportuna celebración de vista, dada la contradicción fáctica mostrada por parte del Letrado de la Junta de Andalucía, en aras del principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, y la proscripción de indefensión, y en el buen nombre de los administrados andaluces, que exigen satisfacción por el abuso padecido durante los años 2020 a 2022; por ser así de justicia que pide en Sevilla, a 13 de junio de 2023.

Ldo. Francisco José Parejo Alcaide

Cdo. ICA Córdoba nº 3.824.